

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-110/2021

PARTIDO ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia de tres de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente PES-007/2021, que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Gaspar Ventura Cisneros Polanco y al Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como ingresos y gastos de precampaña sin comprobar.



ÍNDICE

S	UMARIO DE LA DECISIÓN	2
A	N T E C E D E N T E S	3
	I. Contexto	
	II. Del medio de impugnación federal	
C	ONSIDERANDOS	
	PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
	SEGUNDO. Llamamiento a juicio	
	TERCERO. Requisitos de procedencia.	11
	CUARTO. Precisión previa	13
	QUINTO. Estudio de fondo	14
	SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción	23
	SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	52
R	ESUELVE	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, ya que el tribunal local realizó una deficiente valoración probatoria para declarar inexistente la infracción denunciada.

Al respecto, dado lo avanzado del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Yucatán, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción realizará el estudio de la infracción denunciada, concluyendo que se acreditan los actos anticipados de campaña y, en consecuencia, el Tribunal Electoral de Yucatán deberá individualizar la sanción correspondiente al denunciado.



Por otra parte, queda intocada la sentencia impugnada respecto al estudio relativo al informe de gastos y egresos de la precampaña del sujeto denunciado, ya que no es materia de impugnación ante esta autoridad.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán¹ aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir a las y los integrantes de los ciento seis (106) ayuntamientos de los municipios de la referida entidad federativa, el cual quedó de la siguiente manera:

Etapa	Fecha
Inicio del proceso electoral local	04 de noviembre de 2020
Inicio de la precampaña	04 de enero al 12 de febrero de 2021

¹ En adelante podrá citarse como autoridad instructora, instituto electoral local o por su acrónimo IEPAC.



Inter campaña	13 de febrero al 8 de abril de 2021
Campaña	09 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda electoral	3 de junio de 2021
Jornada electora	6 de junio de 2021

- 3. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno,² el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán presentó denuncia en contra de Gaspar Ventura Cisneros Polanco y al Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y la no presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña.
- **4.** El procedimiento se radicó en el Instituto electoral local con la clave UTCE/SE/ES/ES/009/2021.
- 5. Ampliación de la denuncia. El dos de abril, el denunciante presentó ante el instituto electoral local una ampliación de la denuncia y aportó mayores elementos probatorios con el carácter de supervenientes.
- **6. Remisión del expediente.** El catorce de abril, la autoridad administrativa electoral local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- **7. Recepción del expediente.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local el referido expediente formado

² En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, salvo expresión distinta.



con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, el cual se registró con el número de expediente PES-007/2021.

8. Sentencia impugnada. El tres de mayo posterior, el TEEY resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a Gaspar Ventura Cisneros Polanco y al PAN por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como ingresos y gastos de precampaña sin comprobar.

II. Del medio de impugnación federal

- **9. Presentación**. El siete de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia mencionada en el parágrafo que antecede.
- **10. Recepción y turno.** El doce de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, mismas que remitió el tribunal local.
- 11. En la fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-110/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.



- **12. Radicación, admisión y vista** El dieciocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.
- **13.** Asimismo, se ordenó dar vista a Gaspar Ventura Cisneros Polanco para que, en un término de tres días a partir de su notificación, compareciera al juicio.
- **14.** Dicho ciudadano en su oportunidad hizo llegar vía correo electrónico y en original su escrito de contestación a la vista.
- **15.** Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.
- **16.** Recepción de constancia. El veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de Gaspar Ventura Cisneros Polanco, el cual fue presentado ante el Tribunal local, el cual fue remitido por dicha autoridad a esta Sala Regional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral local relacionada con la presunta infracción a la normativa de la materia por actos anticipados de campaña en el marco del proceso comicial local en el estado de Yucatán; y **territorio** porque la entidad federativa en la que se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

- **18.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



- 20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: 21. "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL **PODER** JUDICIAL FEDERACIÓN **ESTÁN DEL** DE LA **FORMAR FACULTADAS PARA** EXPEDIENTE, **ANTE IMPROCEDENCIA** DE **UN MEDIO** DE **IMPUGNACIÓN** ESPECÍFICO".4

SEGUNDO. Llamamiento a juicio

22. Del análisis del presente juicio, se tiene que el veintiséis de febrero de este año, William de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de representante del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, presentó escrito de queja por medio del cual denunció a Gaspar Ventura Cisneros Polanco y al Partido Acción Nacional por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



- 23. Al efecto, el tribunal responsable declaró la inexistencia de dichos actos anticipados de campaña, determinación que es combatida en el presente juicio.
- **24.** Ahora bien, de acuerdo con la razón de retiro de la cédula de publicación en estrados del presente medio de impugnación, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la ley general de medios, no se presentó escrito de tercero interesado.
- 25. No obstante, en virtud de la naturaleza de la sentencia impugnada por el PVEM, y toda vez que de alcanzarse su pretensión, se modificaría dicho fallo en el sentido de acreditar los actos anticipados de campaña, y atendiendo a que el sujeto denunciado se vería afectado al tener un interés contrario, se estimó procedente garantizar su derecho de audiencia mediante el conocimiento de la demanda.
- **26.** En esa lógica, el diecinueve de mayo, el Magistrado instructor ordenó dar vista con copia de la demanda a Gaspar Ventura Cisneros Polanco, en su carácter de denunciado dentro del procedimiento especial sancionador PES-007/2021, para que, dentro del plazo de 3 días, contados a partir del momento en que fuera notificado, manifestara lo que a su Derecho conviniera.
- **27.** En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de mayo del año en curso, Gaspar Ventura Cisneros Polanco desahogó el requerimiento a



la vista que le fue otorgada, mediante el cual realizó sendas manifestaciones conforme a sus intereses.

- **28.** Por tanto, dadas las particularidades antes descritas, se tiene a Gaspar Ventura Cisneros Polanco quien comparece a juicio a fin de ejercer su derecho a una debida defensa realizando sendas manifestaciones.
- 29. Al respecto, señala que los agravios de la parte actora deben calificarse como infundados, toda vez que el tribunal electoral local analizó los medios de convicción que obran en el expediente, aunado a que estudió las conductas denunciadas con base en la normatividad aplicable al estado de Yucatán.
- **30.** Además, sostiene que las conductas denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña, ya que no realizó manifestaciones explícitas e inequívocas o unívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- **31.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.
- **32. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del quien acude en representación del



partido actor, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

- **33. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Ello, porque la sentencia impugnada fue emitida el tres de mayo del año en curso.
- **34.** En ese sentido, si la demanda se presentó el siete de mayo pasado, es evidente que su presentación fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo legal.
- **35. Legitimación y personería.** Se cumple dicho requisito porque acude ante esta instancia un partido político nacional, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México.
- **36.** Asimismo, dicho partido acude por conducto de Willian de Jesús Santos Sáenz en su calidad de representante propietario del citado partido político ante el Consejo Municipal de Umán, Yucatán, calidad que le reconoció el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.
- 37. Interés jurídico. El actor cumple con este requisito, dado que la sentencia impugnada declaró inexistentes las conductas denunciadas; por tanto, pretende que en esta instancia se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la existencia de las conductas denunciadas y se impongan las sanciones correspondientes.



38. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

CUARTO. Precisión previa

- 39. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de queja por medio del cual denunció a Gaspar Ventura Cisneros Polanco por la supuesta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como irregularidades en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.
- **40.** Sin embargo, de la lectura de la demanda presentada ante esta Sala Regional se observa que el enjuiciante se duele únicamente del estudio que realizó el tribunal responsable concerniente a la inexistencia de los actos anticipados de campaña, pero se abstiene de formular inconformidad alguna relacionada con el pronunciamiento sobre la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.
- **41.** En consecuencia, el estudio que realizará esta Sala Regional se llevará a cabo exclusivamente sobre lo correcto o incorrecto de la decisión respecto los actos anticipados de campaña denunciados, dejando intocado lo relativo al informe referido.

QUINTO. Estudio de fondo



• Pretensión, agravio y metodología de estudio

- **42.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que se tenga por acreditada la infracción atribuida al candidato a presidente municipal en Umán, Yucatán, por el Partido Acción Nacional y, en consecuencia, se le sancione con la pérdida del registro a la referida candidatura.
- **43.** Para alcanzar su pretensión, el enjuiciante expone como agravio que el tribunal responsable realizó una deficiente valoración probatoria de todos los elementos que fueron aportados al presentar la denuncia y que fueron desahogados por el instituto electoral local.

• Consideraciones del tribunal local

- **44.** La autoridad responsable señaló que, del análisis a las imágenes y videos de la cuenta de Facebook proporcionada por el denunciante, advirtió que las publicaciones fueron emitidas por Gaspar Ventura Cisneros Polanco, quien se encuentra vinculado a la vida político-electoral, cuyo ámbito de actuación se encuentra relacionado con el Partido Acción Nacional.
- **45.** Asimismo, advirtió que de las actas circunstancias elaboradas con motivo de las diligencias de inspección ocular realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local, se constató la existencia de diversas fotografías alojadas en los enlaces electrónicos de la red social Facebook de Gaspar Ventura Cisneros Polanco, de los



cuales se observó que el denunciado utilizó las imágenes, el eslogan, logotipo y colores del Partido Acción Nacional.

- **46.** Al respecto, la autoridad responsable consideró que de las fotografías y videos difundidos por el denunciado en su red social no se apreciaba algún elemento en el que expresamente solicitara el voto a favor o en contra de una precandidatura o candidatura ni que posicionara alguna plataforma electoral o propuesta de campaña.
- **47.** De igual manera, indicó que de las diversas publicaciones tampoco se advertía que tuvieran como finalidad posicionarlo electoralmente ante la ciudadanía y que, por el contrario, se trataba de una interacción en las redes sociales para los militantes de su partido con el objetivo de estrechar vínculos entre ellos.
- 48. De ahí, el tribunal resolutor adujo que contrario a lo afirmado por el denunciante, la publicación de las fotografías denunciadas constituyen propaganda política, pues de las imágenes se advierten frases como "Muchas felicidades en este día tan especial", "Si eres una persona emprendedora, atrévete a romper inercias", "Cuando pienses que no puedes lograr tus objetivos, recuerda hasta donde has llegado", y "Siente (sic) orgulloso de donde vives, nunca olvides tus orígenes", entre otras.
- **49.** Por lo que, a su consideración, tales mensajes están circunscritos a manifestaciones dirigidas a los militantes, además de ser cuestiones relacionadas con su persona y no con la finalidad de



posicionar favorable o negativamente alguna candidatura en el proceso electoral en curso.

- **50.** De ese modo, el tribunal local adujo que, del contenido de las fotografías, por sí solo, resultaba insuficiente para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no se advierte que expresa, unívoca o inequívocamente llamen a votar por alguna fuerza electoral.
- **51.** Por cuanto hace al contenido de los videos, la autoridad resolutora indicó que no se podía considerar como propaganda electoral, dado que son expresiones dirigidas a los seguidores de sus redes sociales con temas relacionados a la pandemia y de agradecimiento, por lo que no se apreciaba el fin unívoco e inequívoco de posicionarse electoralmente pues no manifestó de manera abierta y sin ambigüedades una solicitud de apoyo electoral, promoción de una candidatura, promesa de campaña o plataforma electoral, ya que no utilizó frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de" o "rechaza a".
- 52. Para robustecer su postura, el tribunal local citó la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCIO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



- **53.** En ese orden, señaló que al no quedar demostrado el elemento subjetivo, resultaba innecesario analizar los elementos personal y temporal, toda vez que para actualizar los actos anticipados de campaña tienen que concurrir los tres elementos.
- **54.** De ese modo, concluyó que no era posible tener por actualizada la infracción denunciada al tenor del principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.

• Postura de esta Sala Regional

- 55. La parte actora aduce que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de los elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, pues aportó las pruebas documentales y técnicas de conformidad con el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,⁵ con las cuales se demostraba que Gaspar Ventura Cisneros Polanco realizó actos anticipados de campaña.
- **56.** Asimismo, considera que de los elementos probatorios aportados al sumario se advierte que el denunciado manifestó de manera explícita su intención a ocupar el cargo de presidente municipal de Umán, lo cual trascendió al conocimiento de la comunidad y tuvo una incidencia en la equidad en la contienda.

⁵ En adelante podrá citarse como "ley electoral local".



PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- En ese tenor, el actor considera que el tribunal resolutor realizó 57. un deficiente análisis de las pruebas que aportó.
- **58.** Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que el agravio de la parte actora es **fundado**.
- **59.** En principio es importante mencionar que la exhaustividad de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.
- 60. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una **61.** nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁶
- **62.** Además de ello. las autoridades electorales. tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.



todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.⁷

- 63. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.
- **64.** Ahora bien, en el caso concreto, el tribunal local realizó una deficiente valoración probatoria, lo cual genera una falta de certeza y seguridad jurídica para el denunciante.
- 65. Se considera así, porque si bien la autoridad responsable señaló que de las fotografías, imágenes y videos que obran en el expediente no era posible advertir la conducta denunciada, lo cierto es que incurrió en una deficiente valoración probatoria y falta de exhaustividad, ya que lo correcto era que señalara de manera pormenorizada cuáles fueron los elementos de prueba específicos que tomó en cuenta para arribar a su determinación, así como el valor probatorio que le concedió a cada uno de ellos.

-

Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- Al respecto, cabe mencionar que el tribunal local realizó un 66. capítulo denominado "VI. Pruebas" en donde enunció las pruebas aportadas por el denunciante al siguiente tenor:
 - La documental privada, consistente en fotografías de las capturas de pantalla de la cuenta de Facebook del C. GASPAR VENTURA CISNEROS POLANCO PRECANDIDATO A LA UMÁN ALACALDÍA DE DEL PARTIDO NACIONAL.
 - La documental pública, consistente en el informe que deberá rendir la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en relación con los informes de ingresos y gastos de precampaña del C. GASPAR VENTURA CISNEROS POLANCO PRECANDIDATO A LA UMÁN ALACALDÍA DE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
 - Documental privada, consistente en un dispositivo USB que 3. contiene fotografías, videos y las ligas de la página de Facebook GASPAR VENTURA CISNEROS **POLANCO** PRECANDIDATO A LA ALACALDÍA DE UMÁN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
 - La documental privada consistente en la copia simple de su nombramiento como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Consejo Municipal de Umán.
- 67. Asimismo, se advierte en la sentencia impugnada el capítulo "VII. Reglas para valorar las pruebas", en el cual citó los artículos de la ley electoral local relativos al valor probatorio que debe otorgársele a las documentales públicas, privadas y a las pruebas técnicas.
- 68. A criterio de esta Sala Regional lo anterior no es suficiente para considerar que hubo una suficiente valoración probatoria, ya que, es en el estudio de fondo de la sentencia impugnada en donde el tribunal resolutor realizó un estudio genérico de las pruebas aportadas al sumario.



- **69.** Ello, pues de la lectura de la sentencia no es posible advertir cuál fue el valor probatorio otorgado a las documentales ni a las pruebas técnicas, sino que el tribunal local de manera conjunta señaló que, de las imágenes, fotografías y videos, no se advertía la conducta denunciada ya que se trataba de publicaciones dirigidas a la militancia del partido, así como a los seguidores del denunciado.
- **70.** En concepto de esta Sala Regional, lo anterior pone de manifiesto la deficiente valoración probatoria en que incurrió la autoridad responsable, lo cual se traduce en una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica hacia el denunciante al declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña que fueron denunciados.
- 71. Ahora bien, al resultar fundado el agravio, lo ordinario sería modificar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local que realice un estudio completo sobre la controversia planteada, sin embargo, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, esta autoridad jurisdiccional federal analizará la controversia planteada por el partido actor en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, apartado 3 de la Ley General de Medios.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción

72. Previo al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de campaña, se considera conveniente referir el marco normativo respectivo.



- 73. El artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son actos anticipados de campaña: las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
- 74. A su vez el artículo 443, apartado 1, inciso e), de la misma ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la norma prohíbe que fuera de la etapa de campañas se utilicen expresiones que contengan llamados expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
- 75. Por su parte, el artículo 16, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala sobre los procesos electorales, que la Ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- **76.** El numeral 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los actos anticipados de campaña que alteran la equidad de la contienda electoral, son



cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandistas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha del inicio del proceso electoral de manera pública, con el objeto de **promover su imagen personal** o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato de elección popular.

77. Asimismo, los artículos 376, fracción I, VI, 378, fracción III, 380, fracciones IV, V, VI, VII, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cuestiones, las infracciones de los aspirantes o precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, o por incurrir en actos de promoción previos al proceso electoral.

78. En ese contexto, la Sala Superior de este tribunal ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como "anticipado de campaña" y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, **con uno solo que se desvirtúe**, no se tendrá por



actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:⁸

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal**. Que los actos ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- 79. Ahora bien, para estar en posibilidades de determinar si las imágenes y videos aportados por el partido actor —tanto en la queja como en la ampliación de la misma— los cuales fueron publicados en el perfil de Facebook de Gaspar Ventura Cisneros Polanco, constituyeron actos anticipados de campaña, se procede a analizar los elementos correspondientes.

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **80.** El **elemento personal** consiste en que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto.
- **81.** Así, en concepto de esta Sala Regional se tiene por **acreditado** dicho elemento, toda vez que del análisis de las capturas de pantalla de la red social Facebook del denunciado, así como de los videos subidos a dicha plataforma digital,⁹ se advierte que quien aparece en ellos es Gaspar Ventura Cisneros Polanco.
- **82.** Lo anterior, se sostiene de la revisión a cada una de las imágenes y videos aportados por el quejoso, aunado a que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ante el instituto electoral local, el denunciado presentó como prueba documental privada su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, ¹⁰ de lo cual puede corroborarse que se trata de la persona que aparece en las publicaciones denunciadas en razón de los rasgos faciales.
- **83.** Máxime que el denunciado no negó la autoría de las publicaciones denunciadas en las que él aparece; incluso, refirió que las mismas son publicaciones consistentes en actividades personales, sociales y públicas.

⁹ Los cuales fueron aportados por el actor al presentar su queja y la ampliación de la misma, a través de una memoria USB que contiene las referidas pruebas documentales. Mismas que fueron desahogadas por el instituto electoral local mediante diligencias de inspección ocular.

¹⁰ Consultable a foja 213 del cuaderno accesorio único.



PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- Con base en lo anterior, es posible colegir que se actualiza el 84. elemento personal.
- 85. Por cuanto hace al **elemento temporal**, este consiste en que los actos motivos de denuncia ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- 86. Esta autoridad jurisdiccional federal considera que dicho elemento se actualiza, toda vez que, en el estado de Yucatán, el proceso electoral ordinario 2020-2021 inició en la primera semana de noviembre de dos mil veinte;¹¹ y de acuerdo con el calendario del proceso electoral local ordinario correspondiente, el periodo de precampañas para ayuntamientos fue del cuatro de enero al doce de febrero; mientras que el periodo de campañas es del nueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; tal y como se muestra:

Etapa	Fecha
Inicio del proceso electoral local	04 de noviembre de 2020
Inicio de la precampaña	04 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 8 de abril de 2021
Campaña	09 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda electoral	3 de junio de 2021
Jornada electora	6 de junio de 2021

87. En ese orden, del análisis de las publicaciones denunciadas se aprecian las fechas en que fueron publicadas, esto es: catorce, quince,

¹¹ Mediante Decreto 225/2020 se adiciona a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, un artículo transitorio único, modificando la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral, y en el artículo transitorio segundo del citado decreto se determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán debería ajustar los plazos y términos del proceso electoral atendiendo al citado decreto.



diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintiocho de febrero; así como del uno al veintisiete de marzo, veintinueve y treinta de ese mismo mes.¹²

- Es decir, de las fechas apuntadas se advierte que las 88. publicaciones se realizaron una vez finalizada la etapa de precampañas y de manera previa al inicio de las campañas electorales.
- 89. En esa lógica, es posible afirmar que se actualiza el elemento temporal respecto de las publicaciones motivo de la denuncia.
- 90. Por cuanto hace al elemento **subjetivo**, éste consiste en analizar si los actos tuvieron como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 91. Al respecto, esta Sala Regional considera que se acredita el referido elemento, toda vez que del análisis realizado a las publicaciones denunciadas es posible advertir el ánimo de Gaspar Ventura Cisneros Polanco de posicionarse frente al electorado en el periodo que transcurrió del fin de las precampañas a antes del inicio de las campañas electorales.

¹² Tal y como consta de las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de inspección ocular realizadas por el instituto electoral local el primero de marzo y el tres de abril del año en curso. Consultables de foja 30 a 46; así como de foja 53 a 90, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



92. De manera previa, resulta conveniente señalar que el denunciado realizó diversas manifestaciones durante el periodo de precampaña en las que se veía involucrado en actividades sociales y emitiendo mensajes hacia la población del municipio de Umán, aunado a que realizó una publicación relativa a su registro como precandidato del Partido Acción Nacional, tal y como se observa de las siguientes imágenes.¹³





93. Si bien dichas publicaciones se realizaron en el periodo de precampaña —la cual transcurrió del cuatro al doce de febrero— se traen a colación ya que, de las mismas es posible advertir que el ciudadano publicó de manera abierta su precandidatura, señalando en qué partido fue registrado, para qué cargo y el municipio por el cual

¹³ La cual fue desahogada por el instituto electoral local mediante diligencia de inspección ocular.



contendería a la candidatura, lo cual trascendió a un gran número de personas tal y como se observa, pues fueron compartidas. Respectivamente, trece y ciento cincuenta veces en diversos perfiles de usuarios de Facebook. De ello se colige que el denunciado se estaba perfilando desde el periodo de precampañas de manera abierta a la sociedad y seguidores de sus redes sociales para obtener la candidatura.

94. Ahora bien, una vez finalizado el periodo de precampaña y antes de iniciar las campañas electorales -del trece de febrero al ocho de abril-, el denunciado continuó realizando manifestaciones y acciones de labor social dentro del municipio, reiterando constantemente que la gente de Umán debe "*Pensar en grande*" y seguir en "*ACCIÓN*", tal y como se observa:





SX-JE-110/2021



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.









Gaspar Ventura Cisneros Polanco 12 de marzo a las 9:13 · ♥



SX-JE-110/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.







SX-JE-110/2021



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.





- **95.** Ahora bien, de las anteriores imágenes, mismas que fueron aportadas por el denunciante y desahogadas por el instituto electoral local, se advierten las siguientes frases:
 - "Gaspar Ventura, **Piensa en grande**"
 - "Sigamos en ACCIÓN"
 - "Sigamos juntos **PENSANDO EN GRANDE**"
 - "El tiempo de ACCIÓN nos pertenece"
 - "Vayamos hacia adelante y siempre en ¡ACCIÓN!"
 - "Esa es idea de gente de **ACCIÓN** con la que a diario buscamos hacer un mejor Umán. **Vamos por buen rumbo** amigos, y vienen cosas mejores"
 - "Vamos con todo por Umán"
 - "Quiero agradecer porque cada día somos más quienes compartimos la idea de pensar en grande"



- "No tengo palabras para describir la profunda alegría con la que nos reciben en los hogares y adonde sea que acudimos.
 Viene lo mejor para nuestra ciudad"
- "No hay mejor alimento para el alma que contagiarse de esa confianza que depositan en mí. Es todo un honor, y desde luego, un gran compromiso que asumo gustoso"
- "Les invito a probar este delicioso **PAN** hecho por manos orgullosamente umanenses. Vamos por buen rumbo amigos. **Situamos hacia adelante**"
- "Gracias a todos los que día a día me manifiestan su apoyo, pero sobre todo gracias por su confianza. Estoy convencido de que ha llegado la hora de los ciudadanos"
- "Seguimos sumando amistades que nos abren las puertas de sus hogares, de sus negocios. Vamos por más, pensemos en grande".
- "Estamos listos para hacer realidad el sueño de muchos en Umán y dar esta gran batalla por el futuro de nuestra ciudad. Pensando en grande lo lograremos"
- "Estamos más que listos para ir y seguir pensando en grande. Estamos muy contentos, muy felices, es una nueva oportunidad para escribir una verdadera historia para Umán, donde cada vez nos sintamos más orgullosos de ser umanenses. Vamos a pensar en grande"
- **96.** Al respecto, y toda vez que las referidas manifestaciones se realizaron en la red social Facebook, resulta conveniente señalar que



en cuanto al medio en que se da la publicación de contenidos en redes, que lo difundido en ella, goza de inicio de una presunción de espontaneidad, esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

- **97.** Esta presunción debe verse frente a la calidad particular que ostenta el usuario o sujeto denunciado, atento a que los espacios o plataformas digitales podrían utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para realizar conductas contrarias a la normativa electoral.
- **98.** De ahí que, cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, como en el caso, debe analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye —partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos—, el contenido o mensaje publicado y la temporalidad en que tuvieron lugar.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016,



99. En este sentido, en automático, tampoco podría considerarse que, por el hecho de que las publicaciones denunciadas se difundieron en redes sociales, queda enmarcado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado, pues si bien esta libertad tiene una amplia y robusta garantía o tutela en cuanto al uso de internet, los actores políticos deben observar las obligaciones y prohibiciones que están dadas en la ley electoral.

100. Particularmente, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ¹⁵ ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el destacado principio de equidad en la contienda.

101. Ahora bien, la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" 16 establece lo siguiente:

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-123/2017.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26; as í como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,DEBEN,ANALIZAR,LAS,VARIABLES,RELACIONADAS,CON,LA,TRASCENDENCIA,A,LA,CIUDADAN%c3%8dA



elemento subjetivo de los actos anticipados el precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- 102. De la jurisprudencia trasunta, se advierte que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- **103.** Así, para estar en posibilidad de acreditar el elemento, deben darse **dos aspectos** como a continuación se explica.
- **104.** El primer aspecto consiste en que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos



propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

105. Al respecto, esta Sala Regional considera que se acredita, porque si bien el denunciado en ningún momento realizó expresiones en las que explícitamente convocara a la ciudadanía a votar por él, lo cierto es que de las publicaciones motivo de la denuncia se observa al referido ciudadano realizando diversas actividades en compañía de la ciudadanía del municipio, lo cual de una manera subjetiva se entiende como una forma de acercarse a la población y ganar su aprobación de cara al proceso electoral en curso.

106. En consonancia con lo anterior, este tribunal ha considerado¹⁷ que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien —como lo señala la jurisprudencia 4/2018— un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

107. Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente-a una persona obligada, los tribunales deben

 $^{^{17}}$ Véanse las sentencias de los juicios SUP-JE-43/2021, SUP-JE-24/2021, SUP-REP-54/2021 y SX-JE-50/2021.



determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

- **108.** A ese respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia SUP-REP-700/2018 que, para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:
 - a) Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
 - b) Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.
- **109.** Esto es, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia



contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos o **bien en su beneficio**.

- **110.** Con base en lo apuntado, para esta Sala Regional, en las publicaciones denunciadas se constituyeron aspectos que actualizaron el elemento subjetivo bajo el contexto en que fue emitido y como un elemento equivalente al llamado al voto, es decir:
- 111. De las imágenes insertas en la presente sentencia, así como de las frases que encabeza cada una de ellas, se advierte que las mismas se publicaron en la plataforma de Facebook del denunciado en diversas fechas en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, las cuales comprendieron del periodo que media entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas electorales.
- 112. Además, el sujeto denunciado manifestó en su red social que había sido registrado como precandidato por el Partido Acción Nacional para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Umán y, durante el tiempo de precampaña utilizó las frases "Yo pienso en grande" y "Una ciudad con todo" en diversas publicaciones realizadas en su red social, frases que actualmente utiliza en su campaña electoral.
- 113. De manera posterior, y como quedó evidenciado con las capturas de pantalla, durante la etapa de intercampaña, continuó realizado labores sociales, acercándose a la ciudadanía del municipio, agradeciendo por su confianza y por unirse a su movimiento;



asimismo de manera expresa señaló en una de sus publicaciones que "era un gran compromiso que asumía con gusto"; de igual manera utilizó las frases "Yo pienso en grande" y "Una ciudad con todo", aunado a que reiteraba de manera continua la palabra "ACCIÓN".

- **114.** Adicionalmente, cabe resaltar que en las últimas dos imágenes insertas se aprecia que el veintisiete de marzo realizó dos publicaciones.
- 115. En la primera de ellas compartió una nota periodística del medio de comunicación digital "LACHISPADEYUCATAN.COM.MX" titulada "PAN registra a sus 105 candidatos ante el Iepac". En dicha publicación es posible ver la imagen del denunciado acompañado de diversas personas y recibiendo un papel de manos de otra persona; asimismo, el encabezado de la publicación es "Estamos listos para hacer realidad el sueño de muchos en Umán y dar esta gran batalla por el futuro de nuestra ciudad. Pensando en grande lo lograremos".
- 116. Respecto a la otra publicación, se advierten tres fotografías en donde aparece el sujeto denunciado con diversas personas demostrando un documento, y en el encabezado de las fotografías se observa el texto "Estamos más que listos para ir y seguir pensando en grande. Estamos muy contentos, muy felices, es una nueva oportunidad para escribir una verdadera historia para Umán, donde cada vez nos sintamos más orgullosos de ser umanenses. Vamos a pensar en grande", acompañada de los hashtags #Umáncontodo;



#orgulloumanense;

#unaciudadcontodo;

#visitaUmán;

#UnaNuevaHistoria; y #yopiensoengrande.

117. Además, de manera previa y posterior a dar a conocer su candidatura realizó diversas publicaciones en su red social de Facebook, subiendo fotografías en compañía de personas pertenecientes al municipio, en donde les agradecía la confianza depositada en él, máxime que manifestó estar listo para asumir con gusto un gran compromiso por el bien del municipio.

118. Bajo ese contexto, las publicaciones realizadas por Gaspar Ventura Cisneros Polanco pusieron de manifiesto una expresión explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, es decir, se ostentó como candidato registrado y lo hizo del conocimiento público, lo cual de manera indudable lo posicionó de manera anticipada al inicio de las campañas ante el electorado.

- 119. Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional federal advierte que también se acredita el **segundo aspecto** señalado en la jurisprudencia 4/2018, ya que las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, fueron susceptibles de afectar la equidad en la contienda.
- **120.** Aquí, debe tenerse presente que el bien jurídico tutelado es justamente la equidad en la contienda y no puede verse afectado por actos anticipados que realicen los posibles contendientes en un proceso electoral que, como en el caso, a la postre se consolidó con



el registro de Gaspar Ventura Cisneros Polanco como candidato a presidente municipal de Umán.

- **121.** En ese sentido, cabe precisar que respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, deben analizarse las siguientes variables:¹⁸
 - 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
 - 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
 - 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.
- **122.** Respecto a estos puntos, esta Sala Regional advierte que, en el presente caso, si se actualizan, ya que las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y,

De conformidad con la tesis XXX/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,S E,DEBEN,ANALIZAR,LAS,VARIABLES,RELACIONADAS,CON,LA,TRASCENDENCIA, A,LA,CIUDADAN%c3%8dA



valoradas en su contexto, fueron susceptibles de afectar la equidad en la contienda.

- 123. Lo anterior porque las publicaciones de veintisiete de marzo (dentro del periodo de intercampañas) en donde el denunciado hizo del conocimiento público su candidatura a la presidencia municipal de Umán por el Partido Acción Nacional tuvieron diversas "reacciones" y fueron compartidas por los usuarios de la red social.
- **124.** En específico, se tiene que la primera de las publicaciones en la fecha señalada tuvo doscientas setenta y seis (276) reacciones de las que permite la red social Facebook, setenta y nueve (79) comentarios, además de que fue compartida ciento nueve (159) veces.
- **125.** En lo que respecta a la segunda publicación de esa misma fecha, se observa que tuvo cuatrocientas ochenta y siete (487) reacciones de las que permite la red social Facebook, ciento treinta y un (131) comentarios, aunado a que fue compartida doscientas veintinueve (229) veces.
- 126. De lo anterior, se colige que tales publicaciones tuvieron un alto impacto, pues trascendieron al conocimiento de la ciudadanía por la cantidad de "reacciones" y veces que fueron compartidas por los usuarios de Facebook vinculados con Gaspar Ventura Cisneros Polanco, lo cual cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que al compartir tales publicaciones en la red social de cada persona que las compartió tuvieron un mayor alcance al alojarse en sus perfiles



particulares ubicados en la red social Facebook, por lo que más personas pudieron ver el contenido.

- **127.** En esa lógica, las manifestaciones del denunciado trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda dado su posicionamiento como candidato a presidente municipal de Umán de manera previa al inicio de las campañas electorales.
- 128. En ese orden, y derivado de que se actualizan los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados campaña electoral, la consecuencia lógica es tener por acreditado el elemento subjetivo y, por ende, se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de Gaspar Ventura Cisneros Polanco.

• Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional

129. Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas y a que el denunciante lo señaló al presentar su denuncia, en el caso se acredita que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de presidencia municipal de Umán, Yucatán, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa *in vigilando*).



- **130.** Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.
- 131. En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 132. Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.
- **133.** En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido,



con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, son responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

- **134.** En virtud de lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que el Partido Acción Nacional es responsable en la comisión de la conducta irregular, al omitir cumplir con su deber de cuidado, respecto del actuar de su candidato al cargo presidente municipal de Umán, Yucatán.
- 135. Por lo anteriormente expuesto, se considera que no le asiste la razón al compareciente respecto a sus manifestaciones, pues el tribunal local incurrió en una deficiente valoración probatoria y, de dichas pruebas esta Sala colige la existencia de actos anticipados de campaña.
- 136. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, al acreditarse la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Gaspar Ventura Cisneros Polanco, así como del Partido Acción Nacional por la falta de su deber de cuidado, se deberá proceder a determinar lo relativo a la imposición de la sanción, en los términos que enseguida quedarán precisados.



SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

- **137.** Al acreditarse la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados y la falta de deber de cuidado, esta Sala Regional determina que lo procedente conforme a Derecho es:
- **a. Modificar** la sentencia en lo que fue materia de impugnación, por lo que queda intocada respecto al estudio relativo al informe de gastos y egresos de la precampaña del sujeto denunciado, ya que no es materia de impugnación ante esta autoridad.
- b. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba las constancias del presente expediente, realice la individualización de la sanción que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Gaspar Ventura Cisneros Polanco, así como al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.
- **c.** Dentro del mismo plazo que antecede, deberá notificar la resolución que dicte en cumplimiento de esta ejecutoria a las partes.
- **d.** El Tribunal Electoral local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, acompañando la documentación que así lo acredite.
- **138.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se



reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña por parte de Gaspar Ventura Cisneros Polanco y el Partido Acción Nacional, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que imponga las sanciones respectivas de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el correo señalado para tal efecto en su escrito de demanda; personalmente a Gaspar Ventura Cisneros Polanco, por conducto del tribunal local en el domicilio que obre en autos de dicho tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por oficio al Partido Acción Nacional, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el domicilio que obre en autos de esa autoridad, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral, así como al



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Yucatán, y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-110/2021



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.